

**PROTECCIÓN COMERCIO
PESOS URUGUAYOS
CONDICIONES GENERALES Y
PARTICULARES**



ZURICH SANTANDER • SEGUROS URUGUAY

CONDICIONES GENERALES (COMUNES Y ESPECIALES) Y PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Artículo 1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley 19.678 como a las del presente contrato de seguros.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Especiales de cada cobertura, las Condiciones Particulares y el Certificado de Incorporación.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro cesante ni daño extra-patrimonial o moral ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Garantía de Satisfacción: Zurich Santander ofrece al asegurado la devolución de los premios ingresados, si dentro de los treinta días corridos de recibida la póliza y su certificado de incorporación, solicita su rescisión. Transcurrido dicho plazo, se entiende que el Asegurado acuerda el texto de la presente póliza, y el certificado de emisión emitido, y se sujeta a los términos de los mismos.

Artículo 2. COBERTURA

Conforme a los términos del presente contrato de seguro colectivo, la Compañía Aseguradora se compromete a indemnizar al asegurado, conforme a las diferentes secciones de cobertura descritas en estas Condiciones, el daño patrimonial sufrido y hasta los límites contemplados, siempre que se cumplan todos y cada uno de los requisitos y obligaciones contempladas en la presente póliza, después de haberse comprobado que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la cobertura, y que no se produjo bajo algunas de las exclusiones señaladas en esta póliza. Esta póliza cubre los daños patrimoniales que se mencionan a continuación **por las sumas aseguradas que figuren expresamente en el Certificado de Incorporación y/o en las Condiciones Particulares.**

Las coberturas de seguro incluidas en el presente plan, de acuerdo a las modalidades detalladas en las Condiciones Especiales son las siguientes:

a. INCENDIO Y OTROS DAÑOS, que incluye respecto del bien asegurado:

- Incendio, caída directa de rayo, explosión
- Humo producido en el bien asegurado o en las inmediaciones
- Caída de aeronaves e impacto de vehículos terrestres
- Incendio y/o explosión causados por tumultos populares o huelga
- Huracanes, tornados y caída de árboles
- Daños maliciosos



SEGUROS URUGUAY

- Granizo
- b. **HURTO o RAPIÑA**
- c. **HURTO O RAPIÑA de EFECTIVO**
- d. **ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES**
- e. **ASISTENCIA AL COMERCIO**

Artículo 3. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza, se entenderá por:

ASEGURADO: Es una persona jurídica cliente del Tomador, designada como asegurado en el respectivo certificado de incorporación.

ASEGURADOR: ZURICH SANTANDER SEGUROS URUGUAY S.A., entidad autorizada por el Banco Central del Uruguay, y que asume los riesgos que el Asegurado en esta póliza transfiere a éste, conforme al presente contrato.

BIEN ASEGURADO: Es el bien u objeto asegurado, sobre el que recae la cobertura garantizada por el seguro.

CERTIFICADO DE INCORPORACION: es el documento que emite el asegurador a favor de cada uno de los asegurados que conforman este seguro colectivo y que exterioriza y prueba la incorporación de este último a la póliza contratada por el tomador. En este documento constan las fechas de inicio y fin de vigencia, el comercio asegurado, así como las sumas aseguradas contratadas en las distintas prestaciones que la póliza otorga.

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA: Estas Condiciones definen al Tomador del seguro y los distintos planes que los asegurados pueden contratar. Junto con las presentes Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas constituyen la Póliza que rige los derechos y las obligaciones del Asegurador y el Asegurado.

CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles que componen el comercio asegurado, e identificado como tal en el Certificado de Incorporación. Se excluyen los bienes indicados como Riesgos Excluidos en estas Condiciones Generales. No tendrán consideración de Contenido los bienes ubicados fuera del Edificio, aunque se encuentren dentro del predio en el que se encuentra construido este último.

DAÑOS MALICIOSOS O MALINTENCIONADOS: Actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados y/o su contenido, cometidos por personas diferentes al Asegurado, sus familiares o personas que de él dependan o convivan.

DAÑOS MATERIALES: La destrucción, deterioro total o parcial, de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: Cantidad o porcentaje pactado en el Certificado de Incorporación que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro.

DESHABITACIÓN: Desocupación del comercio durante más de 30 días consecutivos, o 90 días discontinuos en el lapso de un año.

EDIFICIO: Se consideran a este efecto, tanto el inmueble citado en el Certificado de Incorporación, como las construcciones o instalaciones, para uso del comercio asegurado, que se indican a continuación:

- 1) Depósitos, garajes y cocheras, situados en el mismo edificio del local o adosados al mismo;
- 2) Instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución y perimetrales que estén contenidas o delimiten el recinto donde se ubica el local asegurado;
- 3) Instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similar, de calefacción y refrigeración o climatización, de imagen o sonido y las antenas fijas de telecomunicaciones;
- 4) Elementos fijos de decoración, tales como cielorrasos, cristales, rótulos, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados que estén adheridos a suelos, paredes o techos; **No obstante, tendrán la consideración de contenido, a efectos de este contrato, las bibliotecas y mamparas fijas de madera o de materiales no constructivos que se hubieran incorporado a las paredes originales del inmueble;**
- 5) Carteles y marquesinas situados dentro del Inmueble citado como tal en el Certificado de Incorporación.

ENDOSO: Documento emitido por el Asegurador a solicitud del Asegurado/Tomador, que establece modificaciones en la póliza.

GRANIZO: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione daños en el bien asegurado.

INCENDIO: Combustión o abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce dicha circunstancia.

INDEMNIZACIÓN A VALOR DE REPOSICIÓN: Indemnización del bien asegurado, robado o destruido, al valor de uno nuevo en el mercado. Es el precio que el asegurado pagaría por reponer el bien dañado por uno de la misma marca o equivalente.

PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales Comunes y Especiales de este contrato, las Particulares, y el Certificado de Incorporación que identifica el riesgo.

PREMIO: Precio del seguro (impuestos incluidos) establecido en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación.

RIESGO: Posibilidad de un acontecimiento inesperado y externo, causante de daños materiales al Interés Asegurado, generador de un perjuicio o una necesidad económica. Las características que definen un riesgo son: incierto y aleatorio, posible, concreto, lícito y fortuito, debiéndose dar todas ellas sin excepción.

HURTO o RAPIÑA: El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados descritos en el Certificado de Incorporación, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los edificios que los contienen, o violencia contra las personas que los portan o custodian. El hurto y la rapiña se encuentran definidos en los los Art. 340 y 344 del Código Penal respectivamente. A los efectos de la presente póliza, el vocablo "robo" abarca estas definiciones.

SEGURO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: Modalidad de seguro en la cual el Asegurado contrata la póliza de acuerdo a un monto límite hasta el cual adquiere derecho a ser resarcido por el Asegurador en caso de siniestro. En esta modalidad de seguro el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo establecido en el Certificado de Incorporación.

SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la Póliza. Será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

SUMA ASEGURADA: Cantidad establecida en el Certificado de Incorporación, que representa el límite máximo de la indemnización en cada siniestro.

TERCEROS: Cualquier persona física o jurídica distinta de las personas que se enumeran a continuación:

- 1) El Asegurado y el causante del siniestro.
- 2) Los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas enunciadas en el inciso 1) anterior
- 3) Las personas que convivan con las enunciadas en el inciso 1), sean o no familiares de éstos
- 4) los socios, directivos, asalariados (incluidos los contratistas y subcontratistas) y personas que de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el inciso 1), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

TOMADOR: es la persona jurídica que celebra el presente contrato de seguro con el asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del presente seguro. El Tomador está obligado a Informar cualquier alta, baja o modificación relativa a los asegurados.

Artículo 4. AMBITO TERRITORIAL

La cobertura se extiende a la totalidad del territorio de la República Oriental del Uruguay, exclusivamente.

Artículo 5. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

El presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:

a) Cualquier hecho de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones o maremotos que no se encontraran expresamente cubiertos en el Artículo 2.a.

b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock-out o huelgas o que participan en disturbios, así como actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización; que no se encontraran expresamente cubiertos en el Artículo 2.a.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempo de paz.

d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.

e) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.

f) Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado, Familiares, Dependientes, Empleados o de quien legalmente lo represente.

g) Por pérdida o daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.

h) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.

Artículo 6: A menos que existan en las Condiciones Particulares de la Póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

a) Los bienes que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.

b) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, patrones, dibujos, modelos y moldes.

c) Los títulos, obligaciones, documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas de computación (software de cualquier tipo), los datos de sistemas de computación, billetes de lotería.

d) Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.

e) Los cimientos del edificio asegurado.

f) Vehículos a motor.

Artículo 7. CRITERIO PARA LA VALORACION DE LOS DAÑOS

El Asegurador asumirá, en función de las garantías contratadas, la compensación de los daños sufridos y no estará obligado a indemnizar o reparar por un coste superior al de la suma asegurada o, en su caso, al del límite aplicable al bien dañado. No obstante, en ningún caso será indemnizable el aumento de coste que derive de la adaptación a leyes, reglamentos u ordenanzas que sean aplicables a raíz de un siniestro y que condicionen la reparación, reposición, o reconstrucción de los bienes dañados.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo.

En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. **No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado del Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.**

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

La indemnización, en caso de daño al edificio asegurado, será procedente si se efectúa la reconstrucción o reparación del mismo dentro de un período razonable de tiempo, **no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.**

Artículo 8. DECLARACIONES PARA LA CONTRATACION

8.1. La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. **El Asegurado tiene el deber, antes de su incorporación a la póliza, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.**

8.2. Si el Asegurado incurriera en declaraciones falsas o reticencia de circunstancias conocidas por él, **aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, el seguro será nulo.**

8.3. En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.

Artículo 9. VIGENCIA DEL SEGURO

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en el Certificado de Incorporación.

El seguro entrará en vigor luego de que el Asegurador haya aceptado la inspección del riesgo si correspondiera a criterio de éste, dando su conformidad sobre el estado del mismo.

Será nulo el certificado de incorporación si al momento de su contratación no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.

El certificado de incorporación quedará tácitamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de

treinta días corridos de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso. El pago de la primera cuota del premio correspondiente a la renovación resultará la aceptación de la misma por parte del Asegurado.

Artículo 10: RESCISIÓN

El Tomador y el Asegurado tienen el derecho a rescindir el Contrato sin expresar causa, cuando lo consideren conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito de forma fehaciente, y se deberá comunicar con una antelación de un mes.

El Asegurador tiene el derecho a rescindir el Contrato, con justa causa y deberá notificarlo fehacientemente por escrito, y la rescisión se hará efectiva al mes de comunicada, quedando el Asegurado cubierto durante dicho período. La rescisión del Contrato por parte del Asegurador implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización del mismo.

No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

Artículo 11: MODIFICACIÓN A LAS GARANTÍAS PACTADAS

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a las otras, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.

La variación de las circunstancias en que se encuentran los bienes asegurados debe ser comunicada al Asegurador de forma inmediata cuando determinen una agravación de las mismas. Si el agravamiento se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzcan. El incumplimiento de esta obligación de comunicar el agravamiento del riesgo, cuando no haya ocurrido siniestro, suspenderá la cobertura desde que se produjo el agravamiento (si fue por hecho del Asegurado) o desde que fue conocida por el Asegurado (si fue por hecho de tercero), y facultará al Asegurador a rescindir el contrato o a proponer nuevas condiciones dentro de los quince días corridos siguientes a la declaración del agravamiento, vencidos los cuales sin pronunciamiento el contrato continuará en las condiciones pactadas. Si sobreviniere un siniestro provocado por el hecho o circunstancias agravantes del riesgo cuya comunicación fue omitida, el Asegurador quedará liberado de su prestación.

El Asegurador, una vez conocido el agravamiento y si aceptase la continuación del certificado de incorporación, propondrá al Asegurado las nuevas condiciones del seguro dentro de los quince días corridos siguientes. Si transcurrieran quince días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.678.

Artículo 12. PAGO DEL PREMIO

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales, Particulares y su Certificado de Incorporación.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago– figura en el Certificado de Incorporación.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las correspondientes. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio, indicado en dicho certificado sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Dicha suspensión de la cobertura no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días corridos contados desde el incumplimiento. El premio correspondiente al periodo de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, únicamente por el mencionado plazo máximo.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el importe vencido, una vez inspeccionado el bien asegurado por parte del Asegurador en caso de que éste último lo juzgue necesario.

Vencido el plazo de treinta (30) días corridos sin que hubiera regularizado el pago, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio devengado hasta la fecha de rescisión, sin que en ningún caso pueda exceder el límite máximo indicado precedentemente.

Artículo 13. MODIFICACIONES DEL RIESGO

13.1 Se considerarán como Agravaciones del Riesgo las circunstancias que, de haber existido al momento de la celebración del contrato, lo hubieran impedido o modificado sus condiciones.

En tales casos, el Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse inmediatamente de conocidas dichas circunstancias por parte del Asegurado o personas de su dependencia. **El incumplimiento de esta carga hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.**

Frente al aviso, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguna de las siguientes opciones:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al periodo del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

13.2. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en el presente Artículo, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito del Asegurador el consentimiento expreso para las mismas:

a) Cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.

b) Falta de utilización o deshabitación por un periodo de más de treinta días continuos de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los objetos asegurados, aunque provenga por orden de la Autoridad competente.

c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a edificios distintos de los designados en la póliza.

d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio de mercaderías, materias primas, máquinas, instalaciones u otros objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.

e) El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en los bienes asegurados a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.

f) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.

g) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado los premios correspondientes.

h) Declaración judicial de concurso, solicitada por parte del Asegurado o sus acreedores, en caso que la normativa aplicable lo admitiera.

Artículo 14: MODIFICACIONES AL INTERÉS ASEGURABLE

Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador en el término de diez (10) días corridos. La omisión de hacerlo libera al Asegurador, salvo causa extraña no imputable al Asegurado. **La falta de notificación en plazo liberará al asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.**

Todo cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador en el término de diez (10) días corridos. La falta de notificación en plazo liberará al Asegurador de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador, conforme al artículo 12 de la Ley N° 19.678.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del asegurado, para notificar la misma al asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, el asegurador podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

Artículo 15. SINIESTROS

15.1 Obligaciones del asegurado

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

15.1.1. Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

15.1.2. Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.

15.1.3. Tomar todas las precauciones para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

15.1.4. Evitar la alteración o modificación del edificio, fuera de los casos de salvataje, de los bienes que quedaron después del siniestro proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por el Asegurador, su representante o liquidador, a proceder de otro modo.

15.1.5. Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuanto estima las pérdidas.

15.1.6. Informar de inmediato al Asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la ocurrencia del siniestro. Además deberá formalizar la denuncia al Asegurador, por escrito o por telegrama colacionado, en un plazo no mayor de cinco días continuos a partir de la fecha del siniestro o desde que tuvo conocimiento de éste. Dentro de los quince días siguientes de ocurrido el siniestro, o de conocido por el asegurado, éste deberá entregar la siguiente documentación en los formularios especialmente otorgados por la Aseguradora:

I) Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos bienes al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.

II) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes.

Todo ello siempre y cuando no mediaren razones de fuerza mayor o circunstancias que hiciesen materialmente imposible al Asegurado cumplir con los plazos estipulados en este numeral.

15.1.7. Entregar al Asegurador a su costa, cuando éste se lo exija, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido; o relacionados con la responsabilidad del Asegurador o con el importe de la indemnización.

15.1.8. Si el Asegurador lo exigiere, declarar bajo juramento o certificar bajo la forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.

15.1.9. Prestar al Asegurador en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como notificar al Asegurador toda información que tuviera sobre el delito.

15.1.10. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los bienes asegurados.

15.1.11. Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras y toda otra medida de seguridad requerida por el Asegurador para la aceptación del riesgo. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

15.1.12. Informar sin demora al Asegurador el pedido de declaración judicial de concurso, por parte de sus acreedores o de él mismo, el embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

15.1.13. En cualquier caso, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa del Asegurador.

15.1.14. Poner de inmediato a disposición del Asegurador todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales hubiese recibido indemnización.

Si el Asegurado no cumpliera **cualquiera de las obligaciones de la presente Cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.**

15.2. Facultades del Asegurador

Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, el Asegurador podrá, con el único fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje, y contando siempre con la autorización expresa del Asegurado:

15.2.1. Penetrar, inspeccionar y tomar posesión de los edificios siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.

15.2.2. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.

15.2.3. Tomar posesión de cualquiera de dichos bienes a efectos de examinarlos, clasificarlos, repararlos o trasladarlos.

15.3. Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por el Asegurador.

15.4. Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se regirá de acuerdo a las normas procesales vigentes.

15.5. Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan bienes salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad:

- (i) El Asegurado perderá todo derecho a la indemnización correspondiente a esta póliza;**
- (ii) El Asegurador podrá rescindir únicamente esta póliza, pudiendo retener las primas devengadas correspondientes a la misma.**

Artículo 16. VALUACION DE LOS DAÑOS

16.1. Peritación

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

16.2. Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

Edificios o construcciones: Por su valor a nuevo.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras.

Para mobiliario y otros efectos o contenidos, con las salvedades establecidas en el artículo 7: Por su valor a nuevo.

Artículo 17. INDEMNIZACION

17.1. Aceptación o Rechazo del Siniestro: El Asegurador deberá pronunciarse sobre si rechaza o acepta el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador, **plazo que se suspenderá ante el incumplimiento del Asegurado de su deber de informar.**

17.2 Deber de Informar: El Asegurado contará con 15 días corridos para aportar la información complementaria que le haya solicitado el Asegurador.

El silencio del Asegurador al final del plazo indicado será interpretado como aceptación tácita del siniestro, conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.678.

17.3. Pago de la indemnización: El Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización del siniestro en el plazo de (60) sesenta días corridos a contar desde la fecha de la aceptación del siniestro o vencido el plazo previsto en el presente artículo, siempre que se cumplan todas las condiciones que acuerda esta póliza y el Asegurado haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro dentro de dicho plazo.

17.4. Límite de la indemnización: La suma asegurada de cada cobertura representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en el plazo de vigencia del seguro.

17.5. Medida de la prestación: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, **sin incluir el lucro cesante.**

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Si al tiempo del siniestro el valor asegurable excede la suma asegurada, el Asegurador indemnizará el daño en la misma proporción en que la suma asegurada cubra el interés asegurado, conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.678.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

17.6. Pérdida efectiva: Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los bienes asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido

otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no es válida como prueba de la existencia de los bienes ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los bienes como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

17.7. Franquicia Deducible: En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en el Certificado de Incorporación. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Artículo 18. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Artículo 19. CESIÓN DE DERECHOS

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Será aplicable exclusivamente a los bienes asegurados especificados para este fin en el Certificado de Incorporación y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
- 2) El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del Asegurado de la cesión de derechos.
- 3) El derecho de tal Asegurado respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.

Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles al Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Artículo 20. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual valor la suma asegurada para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente. El Asegurador, a solicitud del Asegurado,

puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los bienes asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Artículo 21. PLURALIDAD DE SEGUROS

Si los bienes asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a notificarlo por escrito al Asegurador. Tal situación deberá constar en las Condiciones Particulares de esta póliza o en un anexo a la misma. En tal caso (pluralidad de seguros válidos), los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo **determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza, sin devolución del premio pagado.**

Artículo 22. PRESCRIPCION

Las acciones que puedan ejercerse, derivadas de este contrato de seguros entre las partes vinculadas por el mismo prescribirán al término de dos años contados desde la aprobación, expresa o tácita, o rechazo del siniestro; o desde el vencimiento de la última cuota impaga; según corresponda.

Artículo 23. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio el denunciado en Condiciones Particulares o en la solicitud de Seguro, el que sea más reciente. Las comunicaciones que efectúe el Asegurador al Asegurado se considerarán válidas siempre que se realicen por escrito o por medios electrónicos, considerándose válido el domicilio electrónico constituido por el Asegurado en la solicitud de seguro. El asegurado debe comunicar al Asegurador si, una vez vigente el contrato de seguros, tiene intención de fijar domicilio o residir fuera del país.

Artículo 24. TRIBUNALES COMPETENTES.

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 25. COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Alcance de la cobertura: Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados, hasta la suma asegurada indicada en el Certificado de Incorporación, a consecuencia de; y siempre que no se encuentren expresamente excluidos de la cobertura:

25.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN, cualquiera sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.

Quedan comprendidos en esta cobertura los daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- Salvamento y evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- La destrucción ordenada por la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.
- Consecuencias del fuego o explosión ocurridos en las inmediaciones.
- Incendio y/o desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo. **Se excluyen los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.**

25.2. HUMO producido de forma súbita y accidental, incluso cuando provenga del exterior del edificio.

25.3. IMPACTO DIRECTO DE RAYO. No se consideran daños por rayo los producidos por inducción a través de líneas de electricidad o telecomunicaciones existentes en la zona.

25.4. CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellos, así como las ondas sónicas y turbulencias producidas por aquellas.

25.5. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, o de mercaderías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, **con excepción de daños en cristales, vidrios, espejos, rótulos, carteles y toldos.**

25.6. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES O HUELGA. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados a consecuencia de incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por personas que tomen parte en disturbios obreros, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

25.7. HURACANES, TORNADOS O CAÍDA DE ÁRBOLES. El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

a) el Asegurador solo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvias, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

b) el Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida o para evitar su extensión a los bienes asegurados.

25.8. DAÑOS MALICIOSOS. El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el límite de la suma asegurada para incendio del contenido, los daños a consecuencia de:

a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock-out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock-out.

b) Los actos o hechos de cualquier Autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.

c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares o dependientes o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados.

25.9. GRANIZO. El Asegurador indemnizará los daños materiales y directos causados a los bienes asegurados como consecuencia de granizo o lluvia, **siempre que las precipitaciones sean superiores a 400 mm/hora**. Cuando no sea posible acreditar la intensidad de los fenómenos de lluvia, la estimación se realizará pericialmente por métodos indirectos.

En el seguro contratado por un copropietario en un edificio en régimen de propiedad horizontal, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador de la copropiedad como el copropietario se obligan recíprocamente a informarse sobre la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Artículo 26. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS

Este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

En INCENDIO:

1. Por fuego subterráneo.
2. Los incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pastizales o malezas, o por el fuego empleado en el despeje del terreno, siempre que hubieren tenido inicio en el predio donde se ubica el bien asegurado.
3. La destrucción por el fuego de cualquier objeto, ordenada por la Autoridad competente.
4. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, el Asegurador resarcirá la consiguiente pérdida si los bienes dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.

5. El daño que se produzca en los hornos o aparatos a vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
6. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento
7. El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
8. Los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteración en la tensión de la corriente o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión. Pero el Asegurador responderá por los daños causados a los demás bienes asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.
9. Por pérdida, daño consecuencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o de lucro cesante.

En CAÍDA DE AERONAVES:

- Por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

En IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES:

1. Las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados por los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
2. Las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados por la carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
3. Los daños producidos a los vehículos.

En HURACANES, TORNADOS O CAÍDA DE ÁRBOLES:

1. Granizo, tierra y arena
2. Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán.
3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán.
4. La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
5. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán.
6. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, sufre daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.
7. Tala o poda de árboles o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.

8. Los edificios en construcción o reconstrucción.

En DAÑOS MALICIOSOS:

1. Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y, en general, por toda forma de trabajo individual.
2. Tumulto.
3. Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no.
4. El robo o la desaparición total o parcial de los bienes asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.
5. La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares, letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados cometidos en el mismo acto.
6. Los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por pinturas, manchas, rayas o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie y/o paredes externas.

En GRANIZO:

1. Daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades, así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.
2. Daños en claraboyas y cristales exteriores en general.

Artículo 27. COBERTURA DE ROBO (O HURTO O RAPIÑA)

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado por el ROBO de los bienes asegurados, así como los daños derivados del mismo o de su intento, hasta el importe de la suma asegurada indicada en el Certificado de Incorporación.

El Asegurador indemnizará el ROBO del CONTENIDO, de acuerdo a la definición del Artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes y de acuerdo con las reglas de valorización establecidas en dichas Condiciones.

EL Asegurador indemnizará los daños que afectasen al edificio del comercio o Bien Asegurado al cometerse el robo o su tentativa, hasta un máximo total equivalente al 20% del capital asegurado para esta garantía. En caso de tentativa de robo, deberá ser demostrado por el Asegurado que los daños tuvieron ese origen. En los daños comprendidos en este apartado, el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

En ningún caso, la indemnización por ROBO superará la suma asegurada establecida, a tal efecto, en el Certificado de Incorporación.

Bienes en Poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad: El Asegurador no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados al edificio.

Artículo 28. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ROBO (O HURTO O RAPIÑA)

1. Robo que se cometa de los bienes que no se encuentren en edificios cerrados y techados indicados en la póliza o en condiciones de seguridad suficientes para dificultar el robo, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.
2. Cuando el robo se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenían al contratarse el seguro, cualquiera que sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un robo anterior.
3. Por actos cometidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, sus representantes, socios, directores, apoderados o empleados.
4. Cuando el robo se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
5. El robo que se cometa cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, custodia, comodato o simple tenencia, cualquiera que sea el término de la cesión.
6. El robo que se cometa de los bienes de propiedad de terceros ubicados en el comercio asegurado.
7. El robo que se cometa de los elementos adosados al edificio tales como cielorrasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
8. El robo que se cometa de las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción, o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
9. El robo que se cometa de los bienes que no sean de uso corriente en un comercio, entendiéndose por tales aquellos que no guarden relación directa con la actividad comercial declarada por el Asegurado (a título enunciativo: objetos de arte, antigüedades, colecciones, joyas personales u otros bienes de valor especial no vinculados al giro comercial).
10. El robo que se cometa de los vehículos a motor de cualquier clase.
11. Robo de dinero en efectivo

Artículo 29. COBERTURA DE ROBO (O HURTO O RAPIÑA) DE EFECTIVO

Alcance de la cobertura: El Asegurador indemnizará al Asegurado por el ROBO de dinero en efectivo, de acuerdo con la definición del Artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, así como los daños derivados del mismo o de su tentativa, hasta el límite contratado indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Es requisito indispensable que el dinero se encuentre en caja fuerte, cofre de seguridad o caja registradora con tirilla o constancia de ingresos, siendo por lo tanto indispensable la justificación escrita y fehaciente de tirilla o constancia de ingresos de acuerdo a los criterios de contabilidad suficiente.

Artículo 30. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ROBO (O HURTO O RAPIÑA) DE EFECTIVO

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

- a) Faltantes de dinero por descuido, extorsión, desaparición, apropiación indebida y extravío.
- b) Dinero fuera de los locales asegurados especificados en las Condiciones Particulares.
- c) Dinero que no sea propiedad del Asegurado.

- d) Dinero que permanezca guardado en el establecimiento asegurado por más de 6 (seis) días corridos.
- e) Incumplimiento de las normas establecidas por la Autoridad competente (DI.GE.FE.), en casos que éstas sean de aplicación.

Artículo 31. COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES

Alcance de la cobertura:

En caso daños en vidrios o cristales de puertas o ventanas verticales que formen parte del cerramiento exterior del Bien Asegurado producidos por la consecuencia de una rotura accidental en dicho Bien Asegurado, el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, que nunca podrá exceder de un plazo de doce (12) horas, un operario que realizará la reparación de emergencia necesaria para restablecer el elemento afectado.

La reparación estará limitada a los daños causados por la rotura accidental que requieran urgente solución.

Artículo 32. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ROTURA ACCIDENTAL DE CRISTALES

No estarán amparados por esta cobertura los daños causados por:

- a) Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

No están comprendidos en la cobertura los siguientes elementos:

- d) Claraboyas, vitrinas, mobiliario de cristal, cerramientos horizontales o inclinados.
- e) Marcos, cuadros, armazones, accesorios, ni las rayas, saltaduras, incisiones y/o hendiduras que se produzcan en la superficie de los vidrios o cristales asegurados.

Artículo 33. COBERTURA DE ASISTENCIA AL COMERCIO

El Asegurador garantiza la puesta a disposición del Asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar los daños materiales, presentados en el comercio asegurado, a consecuencia de un evento fortuito, de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en el presente y por hechos derivados de los servicios especificados en el mismo. Los presentes servicios presentan una carencia de 72 horas contadas a partir del inicio de vigencia del certificado de incorporación.

El Asegurado tendrá derecho a reintegro de los diversos gastos cubiertos en el presente únicamente en caso de notificación inmediata antes de la reparación y acuerdo previo con el prestador, siempre y cuando presente la factura correspondiente de dicha reparación.

Para efectos de este programa de servicio, se considera Emergencia una situación accidental y fortuita que deteriore el inmueble (fuga de agua), que no permita su utilización cotidiana (un corto circuito), que ponga en riesgo la seguridad de este y sus habitantes (una cerradura exterior inservible, un cristal exterior roto), e inhabilitación del comercio Asegurado a consecuencia de un evento.

33.1. Servicios de Plomería

En caso de rotura de cañerías, llaves u otras instalaciones fijas de agua del Bien Asegurado (siempre que tenga la nota de emergencia prevista en el Artículo 33) el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, que nunca podrá exceder de un plazo de doce (12) horas, un operario que realizará la reparación de emergencia que se requiera para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.

La reparación estará limitada a averías que requieran urgente solución, y siempre sobre instalaciones visibles de suministro o evacuación. En ningún caso implicará tareas respecto de cañerías u otras instalaciones que se encuentren en parte interior de la construcción y no a la vista.

Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán de cargo del Prestador.

Se entiende como materiales básicos, los elementos necesarios para realizar el trabajo de emergencia (a modo de ejemplo cinta teflón, punto de soldadura, flexibles, otros).

El costo total de repuestos y materiales básicos garantizados por el Prestador no podrá en ningún caso ser superior a los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

Esta prestación no incluye el costo de la reparación y/o reposición de tramos completos de cañerías, griferías, revestimientos, loza sanitaria, vástagos, mezcladoras y llaves de paso, cisternas, depósitos, calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, radiadores, aparatos de aire acondicionado, lavadoras, secadoras, y cualquier aparato doméstico conectado a las tuberías de agua, y en general de cualquier elemento ajeno a la tubería que conduzca agua propia del Bien Asegurado. Arreglo de canales y bajantes, tubería galvanizada, destapes de tuberías de aguas residuales, reparación de goteras, debido a una mala impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, ni averías que se deriven de humedad o filtraciones. Cualquier tipo de reparación en áreas comunes o en instalaciones propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado local cuyo costo serán a entero cargo del Asegurado.

En caso de que la avería requiera una reparación de magnitud, que exceda la emergencia o estuviera originada en elementos no visibles, el trabajo adicional que requiera su detección y reparación serán de cuenta del Asegurado. En este caso, el operario enviado a cumplir con el servicio hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente al Prestador. Si el Asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto en señal de aceptación y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador el costo del trabajo adicional contratado. En caso de no aceptarse el presupuesto, la reparación se hará exclusivamente para el cese de la emergencia, siempre que ello sea factible.

33.1.1. Limitaciones del servicio de Plomería

No quedan comprendidos dentro del objeto del presente servicio y por tanto no generan derecho al mismo:

- a) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías, llaves y otras instalaciones de origen propias del Comercio del Asegurado.
- b) La reparación de daños por filtración o humedad, aunque sean consecuencia de la rotura de las cañerías y otras instalaciones mencionadas en el numeral anterior.
- c) La reparación y/o reposición de aparatos sanitarios, calderas, calentadores, radiadores, aire acondicionado y, en general, cualquier electrodoméstico conectado a las cañerías de agua.
- d) Las obstrucciones de cañerías.
- e) Los trabajos de mantenimiento, tales como cambios de ajustes de llaves, cambio de cueritos, orings, etc., así como cualquier reparación no originada en una falla, tendiente a la mejora de las instalaciones existentes.
- f) La colocación de revestimientos u otros trabajos de albañilería, aun cuando la necesidad de estas reparaciones pudiera estar originadas en las reparaciones realizadas a cargo del Prestador.

33.2. Servicio de Electricidad

En caso de falta de energía eléctrica en el Bien Asegurado o en alguna de sus dependencias, producida como consecuencia de una falla o avería de las instalaciones eléctricas de la misma, (siempre que tenga la nota de emergencia prevista en el Artículo 33), el Prestador enviará, con la mayor prontitud posible, que nunca podrá exceder de un plazo de doce (12) horas, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de energía, siempre que el estado de las instalaciones lo permita.

Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán de cargo del Prestador. El costo total de repuestos y materiales básicos garantizados por el Prestador no podrá en ningún caso ser superior a los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

La reparación estará limitada a fallas o averías que requieran urgente solución, no incluyendo trabajos de envergadura, como la renovación de tendidos eléctricos o reparaciones de magnitud.

En caso de que la avería requiera una reparación de magnitud, que exceda la emergencia o estuviera originada en elementos no visibles, el trabajo adicional que requiera su detección y reparación serán de cuenta del Asegurado. En este caso, el operario enviado a cumplir con el servicio hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente al Prestador. Si el Asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto en señal de aceptación y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador el costo del trabajo adicional contratado. En caso de no aceptarse el presupuesto, la reparación se hará exclusivamente para el cese de la emergencia, siempre que ello sea factible.

33.2.1. Limitaciones del servicio de Electricidad

No quedan comprendidos dentro del objeto del presente servicio y por tanto no generan derecho al mismo:

- a) La reparación de elementos propios de la iluminación tales como lámparas, bombillas o tubos fluorescentes.

b) La reparación de averías que sufran los aparatos de calefacción, electrodomésticos y, en general, de cualquier avería de aparatos que funcionen por suministro eléctrico.

Los trabajos de mantenimiento o de mejora de las instalaciones existentes, no originadas en una falla o avería en las mismas.

33.3. Servicio de Cerrajería:

En caso de pérdida, extravío o hurto de llaves o inutilización de cerraduras por otra causa accidental, que no se encuentre amparada por otro servicio y/o garantía y que haga imposible el acceso al Bien Asegurado, la salida de la misma o de una de sus dependencias, el Prestador enviará con la mayor prontitud posible, que nunca podrá exceder de un plazo de doce (12) horas, un operario que realizará la reparación de emergencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la cerradura. Para generar derecho al presente servicio, deben cumplirse las notas de emergencia previstas en el Artículo 33.

Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán de cargo del Prestador. El costo total de repuestos y materiales básicos garantizados por el Prestador no podrá en ningún caso ser superior a los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

La reparación estará limitada a la apertura y/o reparación de la cerradura o cerrojo, o instalación de un nuevo sistema, pero no incluyendo los repuestos, juegos de llaves, ni el costo de los sistemas de seguridad.

En caso de que la avería requiera una reparación de magnitud, que exceda la emergencia o estuviera originada en elementos no visibles, el trabajo adicional que requiera su detección y reparación serán de cuenta del Asegurado. En este caso, el operario enviado a cumplir con el servicio hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente al Prestador. Si el Asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto en señal de aceptación y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador el costo del trabajo adicional contratado. En caso de no aceptarse el presupuesto, la reparación se hará exclusivamente para el cese de la emergencia, siempre que ello sea factible.

33.4. Servicio de Vidriería

En caso de rotura de vidrios o cristales de puertas o ventanas que formen parte del cerramiento (vertical) exterior del Bien Asegurado, (siempre que tenga la nota de emergencia prevista en el Artículo 33), el Prestador enviará con la mayor prontitud posible, que nunca podrá exceder de un plazo de doce (12) horas, un operario que procederá a la reposición del elemento afectado por la rotura.

Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán de cargo del Prestador. El costo total de repuestos y materiales básicos garantizados por el Prestador no podrá en ningún caso ser superior a los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

En caso de que la avería requiera una reparación de magnitud, que exceda la emergencia o estuviera originada en elementos no visibles, el trabajo adicional que requiera su detección y reparación serán de

cuenta del Asegurado. En este caso, el operario enviado a cumplir con el servicio hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente al Prestador. Si el Asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto en señal de aceptación y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador el costo del trabajo adicional contratado. En caso de no aceptarse el presupuesto, la reparación se hará exclusivamente para el cese de la emergencia, siempre que ello sea factible.

33.5. Conexión con Profesionales

El Prestador, a solicitud del Asegurado, pondrá a su disposición o enviará al comercio del Asegurado, profesionales o personal de empresas que puedan formular sin cargo un presupuesto y, en su caso, ejecutar las obras o lo que el Asegurado desee realizar (sólo será sin cargo la formulación del presupuesto, no así las reparaciones que efectivamente se realicen, las que serán de entero cargo del Asegurado), respecto de alguna de las siguientes especialidades:

1. Plomería.
2. Electricidad.
3. Cerrajería.
4. Vidriería.
5. Albañilería.
6. Pintura.
7. Carpintería.
8. Herrería.
9. Técnicos para fumigaciones.

Será siempre por cuenta exclusiva y total del Asegurado el importe correspondiente al desplazamiento, mano de obra y materiales para la ejecución de los trabajos y servicios solicitados, así como cualquier otro gasto que se produjera para el cumplimiento de tales prestaciones.

En caso de que el trabajo de reparación haya sido realizado mediante la contratación de uno de los profesionales o personal de empresas cuya información le fue proporcionada al Asegurado por el Prestador, éste garantizará por el plazo máximo de 90 (noventa) días dicho trabajo (garantía no acumulable con la que otorgue el proveedor por el trabajo).

33.5.1. Operativa del servicio:

- i) Apertura de expediente: El Asegurado se contacta con el Prestador para solicitar el servicio, procediendo a la apertura informática del expediente. Se anotará la fecha y momento para la realización del presupuesto, de acuerdo con las necesidades del Asegurado y la disponibilidad de los profesionales.
- ii) Asignación del servicio al proveedor: El operador del Prestador referenciará al proveedor más adecuado, a exclusivo criterio del Prestador. Asimismo, le facilitará todos los datos del Asegurado (causa de la avería, domicilio del Comercio y teléfono, etc.) para una mejor realización del servicio.
- iii) Presupuestación del trabajo: El proveedor, se presentará en el Comercio, localizará la avería y sugerirá el método más adecuado para intervenir. El proveedor realizará un presupuesto del trabajo. Dicho presupuesto no tendrá costo para el Asegurado y será comunicado al propio Asegurado y a el Prestador (si es posible desde el propio Comercio) de modo que se asegure que el importe y el tipo de intervención son los adecuados.

iv) Aceptación del trabajo: Una vez que el Asegurado haya aceptado el presupuesto, el proveedor concertará con el Asegurado la fecha y momento de intervención, siempre informando del mismo a el Prestador. Será de total y exclusivo cargo del Asegurado el costo de las reparaciones que contrate, siendo el objeto del presente servicio únicamente la conexión con profesionales que presupuesten los trabajos requeridos.

v) Verificación del servicio: Una vez que el trabajo haya sido realizado, el Prestador se encargará de comprobar con el proveedor y el Asegurado que la calidad del servicio y del trabajo realizado haya sido adecuado. Una vez concluido el trabajo, el Prestador procederá al cierre de expediente.

33.5.2. Límite máximo:

No hay límite máximo económico ni de Hechos Garantizados para este servicio.

33.6. Asistencia para Persianas y Cortinas de Enrollar

Cuando a consecuencia de una avería súbita (repentina, surgida de forma imprevisible) e imprevista en las instalaciones del Comercio del Asegurado frente a situaciones de emergencia con relación a persianas o cortinas metálicas, portones corredizos y basculantes, el Prestador enviará con la mayor prontitud posible, que nunca podrá exceder de un plazo de doce (12) horas, un operario que realizará la reparación de emergencia necesaria para restablecer el correcto funcionamiento del elemento afectado.

Los costos de desplazamiento del operario, de materiales básicos y mano de obra que se requieran para la reparación, serán de cargo del Prestador. El costo total de repuestos y materiales básicos garantizados por el Prestador no podrá en ningún caso ser superior a los límites indicados en el Certificado de Incorporación.

En caso de que la avería requiera una reparación de magnitud, que exceda la emergencia o estuviera originada en elementos no visibles, el trabajo adicional que requiera su detección y reparación serán de cuenta del Asegurado. En este caso, el operario enviado a cumplir con el servicio hará una cotización o presupuesto de la reparación, la que será comunicada directamente al Asegurado y telefónicamente al Prestador. Si el Asegurado la acepta, deberá firmar el presupuesto en señal de aceptación y pagar directamente a la empresa u operario enviado por el Prestador el costo del trabajo adicional contratado.

Excepciones al servicio por Persianas y cortinas de enrollar: Quedan exceptuadas del presente servicio y por tanto no forman parte del objeto del mismo cualquier servicio de mantenimiento.

33.7. Servicio de Asesoramiento Legal Telefónico

El Prestador pondrá a disposición del Asegurado un servicio de asistencia jurídica telefónica en relación a cualquier consulta legal en materia civil, fiscal, administrativa, penal, comercial y laboral, que se le pudiera presentar. El presente servicio aplicará únicamente respecto de consultas relacionadas con el comercio del Asegurado.

Los rubros de consulta comprendidos en el servicio alcanzan:

- Consultas sobre cualquier cuestión penal.
- Consultas sobre cualquier cuestión civil.

- Consultas sobre cuestiones relativas al giro comercial y temas societarios, del establecimiento comercial que explota.
- Consultas sobre cualquier cuestión laboral.

La consulta será atendida por uno de los abogados designados por la Central de Atención y se limitará a la orientación verbal respecto a la consulta planteada, sin emitir dictamen por escrito sobre la misma.

33.7.1 Operativa del Servicio:

- Apertura de expediente: El Asegurado contacta a la Central de Atención para solicitar el servicio, procediendo a la apertura informática del expediente. Se anotará la fecha y hora en que el Asegurado estará localizable para dar respuesta a sus consultas de, lunes a domingo de 08:00 a 20:00.
- Asignación del servicio al asesor jurídico: Se agenda el contacto telefónico con el asesor jurídico en un plazo que no podrá ser superior a las 2 (dos) horas hábiles a contar desde el llamado de solicitud de servicio,
- Realización de la consulta: El día previsto y a la hora establecida, la Central se contactará con el Asegurado y el asesor jurídico, quien dará respuesta a las cuestiones planteadas por el Asegurado.
- Cierre de expediente: Una vez culminada la asistencia, se procede al cierre de expediente.

En ningún caso el Prestador será responsable por las opiniones de los profesionales que atiendan las consultas realizadas en el marco del presente servicio.

33.7.2 Límite máximo:

Este servicio no tiene límite máximo de Hechos Garantizados por año calendario.

33.8. Servicio de Asesoramiento Tributario Telefónico

El Prestador pondrá a disposición del Asegurado un servicio de asesoramiento tributario telefónico en relación a cualquier cuestión en materia tributaria, de forma de darle al Asegurado herramientas básicas para la gestión de pagos de tributos y correcto cumplimiento de la normativa nacional sobre esta área. Bajo el presente servicio se brinda únicamente un asesoramiento primario y básico, que en ningún caso implicará consultas presenciales.

Entre otros, el servicio abarca las siguientes consultas e informaciones:

- Información sobre calendario de pagos de tributos, forma de liquidación y plazos para abonar.
- Lugares y formas de pagos.
- Organismos intervinientes y de contralor.
- Información sobre las leyes y otras normas tributarias;
- Consejo financiero para el seguimiento y control de los parámetros tributarios y cumplimiento de la legislación vigente.

El asesoramiento será genérico y primario, no implicando análisis concreto de la situación tributaria del Asegurado, sino brindando información tributaria general y respondiendo en forma telefónica en base a la información y consultas realizadas por el Asegurado telefónicamente. No se brindarán opiniones sobre la situación concreta del Asegurado. En ningún caso puede considerarse el presente servicio como sustitutivo de la asesoría tributaria respecto de las situaciones concretas y específicas del Asegurado.

La consulta será atendida por uno de los profesionales designados por la Central y se limitará a la orientación verbal y general respecto a la consulta planteada, sin emitir dictamen por escrito sobre la misma. Tampoco se realizarán cálculos específicos, liquidaciones de ningún tipo, asesoría en inversión, ni ningún asesoramiento concreto a una situación específica.

En ningún caso el Prestador será responsable por las opiniones de los profesionales que atiendan las consultas realizadas en el marco del presente servicio.

33.8.1. Operativa del Servicio

i) Apertura de expediente: El Asegurado contacta la Central para solicitar el servicio, procediendo a la apertura informática del expediente. Se anotará la fecha y hora en que el Asegurado estará localizable para dar respuesta a sus consultas, de lunes a viernes de 8 a 20hs.

ii) Asignación del servicio: Se agenda la llamada con el asesor, en un plazo no superior a las doce (12) horas hábiles a contar desde el llamado de solicitud de servicio,

iii) Realización de la consulta: El día previsto y a la hora establecida, la Central se contactará con el Asegurado y el asesor, quien dará respuesta a las cuestiones planteadas por el Asegurado.

iv) Cierre de expediente: Una vez culminada la consulta, se procede al cierre de expediente.

33.8.2: Límite máximo:

Este servicio no tiene límite máximo de Hechos Garantizados por año calendario.

Artículo 34. CONDICIÓN DE EMERGENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA

A los efectos de la prestación de los servicios antes detallados en el Artículo 33, el concepto de "emergencia" vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:

34.1. Condición de emergencia en plomería: Rotura de instalaciones fijas del Bien Asegurado que produzcan daños, tanto en los bienes del Asegurado, como en los de otras personas. Las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se considerarán como pertenecientes al Comercio, aun cuando puedan estar situadas en su recinto.

34.2. Condición de emergencia en electricidad: Ausencia total de suministro de energía eléctrica en alguna de las fases de la instalación del Bien Asegurado, siempre que el origen de la avería se sitúe en el interior de la misma, o en alguna de sus dependencias.

34.3. Condición de emergencia en cerrajería: Cualquier contingencia que impida el acceso del Asegurado al Bien Asegurado, la salida de la misma o de una de sus dependencias, y que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.

34.4. Condición de emergencia en vidriería: Rotura de cristales de ventanas o de cualquier otra superficie acristalada que forme parte del cerramiento (vertical) del Bien Asegurado, en tanto tal rotura determine la falta de protección de la misma frente a fenómenos meteorológicos o actos malintencionados de terceras personas.

Artículo 35: LIMITACIONES GENERALES PARA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

Sin perjuicio de las limitaciones específicas mencionadas respecto de cada uno de los diferentes servicios de asistencia al comercio, quedan exceptuados, además, y por tanto no son objeto del servicio de asistencia al comercio en situaciones de emergencia, los siguientes daños y contingencias:

- a) Los provocados intencionalmente por el Asegurado.
- b) Las reparaciones de magnitud sobre instalaciones no visibles, que requieran la rotura de pisos y/o paredes, y el recambio de instalaciones eléctricas o sanitarias completas.
- c) Los que tuviesen su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
- d) Los que tuviesen su origen o fueran consecuencia de terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica, inundación, granizo y otros fenómenos similares de la naturaleza.
- e) Los que tuviesen origen con anterioridad a la fecha de inicio del Contrato.
- f) Los servicios que el Asegurado haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento del Prestador.
- g) Las reparaciones con fines estéticos, mejoras o ampliaciones.
- h) Las reparaciones sobre instalaciones o elementos propiedad de terceros, propiedad comunitaria o entes públicos, aun cuando se encuentren dentro de los límites de la propiedad del Asegurado.

Las reparaciones sobre instalaciones informales o fuera de la ley o regulaciones previstas por organismos estatales de contralor. A modo de enumeración sin que tenga carácter taxativo: OSE, UTE, ANTEL, etc.

Artículo 36. LÍMITE DE HECHOS GARANTIZADOS

El Asegurado dispondrá de los servicios hasta un máximo de dos (2) Hechos Garantizados de emergencia, por rubro y por año calendario. El no uso en un rubro no acumula hechos garantizados en otro. Sin perjuicio del límite de Hechos Garantizados, los trabajos que se realicen tendrán una garantía de buen funcionamiento por un plazo de noventa (90) días a contar desde la definitiva reparación, lo que supondrá que deberá proveerse de coordinación de asistencia para el caso de desperfectos en la reparación realizada, computándose las visitas que se realicen durante la garantía como incluidas en el mismo Hecho Garantizado.

Artículo 37. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Para permitir al Prestador asistir al Asegurado, queda expresamente convenido para todos los servicios comprendidos la obligación a cargo del Asegurado de:

- a) Obtener la autorización del Prestador a través de su Central Operativa antes de tomar cualquier iniciativa o comprometer cualquier gasto.
- b) Aceptar las soluciones propuestas por el Prestador. Si el Asegurado opta por actuar a iniciativa propia o por sugerencia de terceros, asume la cancelación de esta prestación y exonera al Prestador de la obligación de brindar Servicios o reembolsos.
- c) En caso de solicitud de reembolso actuar de acuerdo con lo previsto en este clausulado para esta situación.

d) Proveer todos los comprobantes originales de comprobación del Hecho Garantizado y de todos los elementos necesarios para generar derecho a la prestación de los servicios, así como de los gastos reembolsables por el Prestador. Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones previstas en este Anexo, el Asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente inmediatamente (dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el Hecho Garantizado), indicando sus datos identificatorios, el teléfono donde se encuentra, la clase de servicio que necesita y cualquier otro dato necesario para brindar el Servicio, antes de iniciar cualquier acción o efectuar cualquier pago. El Prestador tomará el lapso prudencial (según los casos) para determinar la asistencia, o en su caso determinar el alcance del servicio. El Asegurado conoce esta circunstancia y acepta el alcance de la misma. El Prestador se reserva el derecho de exigir al Asegurado el reembolso de cualquier gasto efectuado indebidamente, en caso de haberse prestado servicios no contratados o en forma diferente a lo establecido.

e) El Prestador será responsable de la prestación por los servicios previstos en este Clausulado solamente después del contacto por parte del Asegurado o Representante con la Central de Atención del Prestador y dentro de las condiciones y límites previstos en este documento.

f) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Hecho Garantizado. El incumplimiento de este deber dará derecho al Prestador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a el Prestador, ésta quedará liberada de toda prestación.

g) Comunicar al Prestador la existencia de otras prestaciones contratadas con otras compañías y que puedan amparar el Hecho Garantizado.

h) Aportar los justificantes, recibos, certificados y denuncias que justifiquen tanto la ocurrencia de hechos amparados bajo este plan, como el haber incurrido en gastos indemnizables bajo la misma.

CONDICIONES PARTICULARES

- **ASEGURADOR:** Zurich Santander Seguros Uruguay S.A.
- **TOMADOR:** Banco Santander S.A.
- **ASEGURADO:** Las personas físicas, clientes del Tomador que cumplan los requisitos de asegurabilidad de la póliza y que figuren en los listados computacionales de la Aseguradora.
- **PLAN DE SEGURO:** Protección Comercio
- **CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD:** En el lugar objeto del seguro se deben desarrollar actividades comerciales. La construcción del mismo debe ser íntegramente de material incombustible y contar con techos sólidos (de azotea, cemento, pizarra, hierro, tejas o materiales similares a los mismos; aceptando que la estructura sea de hierro, material o madera), pisos de mosaico y/o cemento. La instalación eléctrica debe estar en buenas condiciones y aprobada por UTE.

SISTEMAS DE SEGURIDAD: CERRADURA DE SEGURIDAD, con llave doble paleta, multipunto o cruz. En el caso de puertas secundarias, puede tener solamente cerradura común, pero deberá constar de un pasador interno con candado, no accesible desde el exterior. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ABERTURAS EXTERIORES: MEDIDAS DE PROTECCION FISICA INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A: REJAS, cilíndricas de 12 mm. de grosor como mínimo, o con planchuelas de 25 mm. de ancho por 5 mm. de espesor, distancia máxima entre barrotes 15 cm. de ancho por 50 cm., o CORTINAS DE ENROLLAR, de madera, o POSTIGONES, con fallebas internas firmes. PUERTA CON VIDRIOS, CLARABOYAS Y BANDEROLAS, si la abertura es mayor a 15 cm. por 30 cm. deberá tener protecciones físicas. SE ACEPTARÁ COMO MEDIDA DE PROTECCION FISICA, LA EXISTENCIA DE ALARMA CON RESPUESTA Y/O SERVICIO DE VIGILANCIA LAS 24 HS.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD ES CONDICION INDISPENSABLE PARA TENER DERECHO A INDENMIZACION EN CASO DE UN SINIESTRO.

INCLUSION DE CONSTRUCCIONES AUXILIARES: quedan automáticamente incluidas en la cobertura, en los términos que ésta y dentro de los límites de sumas aseguradas indicados en este Certificado de Incorporación, siempre y cuando cumplan las condiciones de asegurabilidad descritas en este Certificado de Incorporación.

- **CAPITAL ASEGURADO** – El Asegurador brindará cobertura en las siguientes coberturas y por las siguientes sumas aseguradas:

Plan Básico:

Incendio Edificio: \$ 1.000.000 (pesos uruguayos un millón)

Incendio Contenido: \$ 400.000 (pesos uruguayos cuatrocientos mil)

Robo Contenido: \$ 40.000 (pesos uruguayos cuarenta mil)

Robo Efectivo: \$ 10.000 (pesos uruguayos diez mil)

Rotura Accidental de Cristales: \$ 6.000 (pesos uruguayos seis mil)



SEGUROS URUGUAY

Asistencia al Comercio: \$ 2.000 (pesos uruguayos dos mil) por evento, hasta 2 (dos) eventos por tipo de asistencia (plomería, cerrajería, electricidad, vidriería, persianas y cortinas de enrollar)

Plan Plus:

Incendio Edificio: \$2.000.000 (pesos uruguayos dos millones)

Incendio Contenido: \$ 800.000 (pesos uruguayos ochocientos mil)

Robo Contenido: \$ 80.000 (pesos uruguayos ochenta mil)

Robo Efectivo: \$ 20.000 (pesos uruguayos veinte mil)

Rotura Accidental de Cristales: \$ 12.000 (pesos uruguayos doce mil)

Asistencia al Comercio: \$ 2.000 (pesos uruguayos dos mil) por evento, hasta 2 (dos) eventos por tipo de asistencia (plomería, cerrajería, electricidad, vidriería, persianas y cortinas de enrollar)

FRANQUICIAS DEDUCIBLES: LA COBERTURA DE HURACANES, TORNADOS O CAIDA DE ÁRBOLES posee una Franquicia Deducible por evento de \$ 10.000 (pesos uruguayos diez mil).

- **PREMIO** – El premio y su frecuencia de pago se establece en:

Plan A: \$ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta)

Plan B: \$ 800 (pesos uruguayos ochocientos)

- **VIGENCIA:** La presente póliza inicia su vigencia el 3 de setiembre de 2026. Las partes acuerdan que la presente póliza tendrá un plazo de vigencia anual, siendo su renovación automática al cabo de este período. La presente póliza permanecerá vigente mientras sea pagado el premio estipulado y sólo durante el período que ella cubra. Sin embargo, cualquiera de las partes contratantes de la presente póliza podrá poner término anticipado a esta en cualquier momento, previo aviso a la otra parte de acuerdo a lo establecido en Condiciones Generales de esta Póliza.

Terminada la vigencia del contrato, sea anticipada o no, cesará toda responsabilidad de la compañía aseguradora de los riesgos que asume y esta no tendrá obligación alguna respecto de los siniestros que ocurran con posterioridad a la fecha de término correspondiente a las primas ingresadas.

- **AJUSTE ANUAL:** Se establece que, en los meses de julio los premios y las sumas aseguradas se ajustarán por la variación del IPC anual correspondiente al año inmediatamente anterior